



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL**  
**PUEBLO NUEVO**  
**FERREÑAFE**  
**R.U.C. 20182126412**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°006-2025-A-MDPN-F**

Pueblo Nuevo, 06 de enero del 2025.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE FERREÑAFE, REGION LAMBAYEQUE**

**VISTO:**

El Informe técnico N° 0494-2024-MDPN-F/OEC de fecha 26 de diciembre del 2024 emitido por el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio sobre nulidad de oficio del expediente de Contratación para llevar a cabo la **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MDPN-F/OEC-1 para la ADQUISICIÓN DE CEMENTO PARA LA OBRA “CREACIÓN DE PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS PARA EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN LA CALLE SANTA LUCIA CUADRAS 1,2,3,4,5,6,7,8 EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” – META III: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CUADRAS 7 Y 8 DE LA CALLE SANTA LUCIA CON CUI: 2202965.**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de la Reforma Constitucional Ley N°27680, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico, promueven el desarrollo integral para viabilizar la justicia social y la sostenibilidad de sus instituciones jurisdiccionales;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otro, en el principio de legalidad, según el cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, dentro de nuestro ordenamiento normativo encontramos al Principio de Legalidad, el mismo que establece una definición sobre “la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica. En otros

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUEBLO NUEVO

FERREÑAFE  
R.U.C. 20182126412



términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita”.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”*.

Que, ese marco normativo en el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“(...) 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)”*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *“(...) en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)”*.

Que, según lo normado en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, prescribe que: *“(...) cuando (...) contravengan las normas legales (...) debiendo expresar en la resolución expedida (...) el procedimiento para implementar (...). El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”*

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**

Página Web: [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe) Correo Institucional: [m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe)  
Correo de mesa de partes: [mesadepartesmdp@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:mesadepartesmdp@munipueblonuevo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUEBLO NUEVO

FERREÑAFE  
R.U.C. 20182126412



Que, el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que: "(...) 44.1 (...) cuando (...) contravengan las normas legales (...) debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar (...).

Que, respecto a la nulidad en sede administrativa, en el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere en el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo conforme a los procedimientos establecidos legalmente, es decir no opera de manera automática, por más grave que sea el vicio que padezca.

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Ley establece que **las bases de un proceso de selección deben cumplir con ciertos requisitos de claridad y precisión**, ya que son el instrumento que define las condiciones y reglas bajo los cuales se llevará a cabo la contratación. Un error en las bases, aunque sea involuntario (como una letra incorrecta en el nombre del tipo de selección) puede generar confusión, afectar la libre concurrencia de los postores, o incluso violar los principios de transparencia e igual trato.

Cabe señalar, que la nulidad no es automática ante cualquier error. El organismo supervisor de las contrataciones del estado (OSCE) puede evaluar si el error afecta de manera significativa el desarrollo del proceso de selección. Si se determina que el error es material y tiene un impacto real en la transparencia o equidad del proceso, entonces se puede declarar la nulidad. Si el error es menor y no afecta el fondo del proceso, es posible que se corrija sin necesidad de anular el proceso completo.

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**

Página Web: [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe) Correo Institucional: [m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe)  
Correo de mesa de partes: [mesadepartessmdp@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:mesadepartessmdp@munipueblonuevo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUEBLO NUEVO

FERREÑAFE  
R.U.C. 20182126412



Que, mediante informe Técnico N° 0494-2024-MDPN-F/OEC de fecha 26 de diciembre del 2024, el jefe de la Unidad de Logística y patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Ferreñafe, hace solicita la nulidad de oficio de Procedimiento de selección teniendo como fundamento que la Ficha Técnica NO es la correcta, sabiendo que las fichas técnicas de la Subasta Inversa Electrónica (SIE) de la OSCE son instrumentos estandarizados que contienen las características técnicas que debe cumplir un bien o servicio al momento de su entrega; en la SIE, las entidades públicas contratan bienes y servicios que están incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2029-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitir el cumplimiento de los fines públicos

Que, el numeral 42.3. del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 344-2018-EF, numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF señala: El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente.

Ante ello es que solicita se retrotraiga el Procedimiento de Selección a **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°004-2024-MDPN-F/OEC-1 CONTRATACION DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE 2169 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO MS 42.50 PARA LA OBRA: CREACIÓN DE PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS PARA EVALUACIÓN DE AGUAS PLUVILES EN LA CALLE SANTA LUCIA CUADRAS 1,2,3,4,5,6,7,8 EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" META III CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CUADRAS 7 Y 8 DE LA CALLE SANTA LUCIA, CUI 2202965 a la ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS**, con la finalidad de corrección de la ficha. Por lo que al advertir la existencia de vicios o hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a lo detallado líneas arriba se ha generado un vicio durante el procedimiento de selección contraviniendo las normales legales y esenciales para el procedimiento de selección

Que, estas situaciones generan serias limitaciones a la correcta ejecución técnica, económica y administrativa; poniendo en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la contratación, así como la oportunidad de la intervención pública.

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**

Página Web: [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe) Correo Institucional: [m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe)  
Correo de mesa de partes: [mesadepartesmdpn@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:mesadepartesmdpn@munipueblonuevo.gob.pe)



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUEBLO NUEVO

FERREÑAFE  
R.U.C. 20182126412



Que en el informe se expone que el bien fue convocado bajo el Decreto Supremo N° 344-2018 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y sus modificatorias

*Que habiendo determinado que se ha incumplido con aspectos claves corresponde declarar la nulidad del procedimiento, por lo cual corresponde observar lo descrito en el numeral 8.2. del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final- que a la letra dice: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento" en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final. Que señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)*

Que la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley. Con relación a ello, debe indicarse que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

Que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La Nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece a la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**

Página Web: [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe) Correo Institucional: [m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe)  
Correo de mesa de partes: [mesadepartesmdpn@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:mesadepartesmdpn@munipueblonuevo.gob.pe)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL PUEBLO NUEVO

FERREÑAFE  
R.U.C. 20182126412



Finalmente, en este extremo la competencia para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección corresponde al titular de la Entidad; ello, al amparo del Artículo 10º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo - Causales de Nulidad.

En virtud a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA, y a las facultades establecidas mediante artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

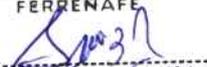
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°004-2024-MDPN-F/OEC-1 CONTRATACION DE BIENES: "ADQUISICIÓN DE 2169 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO MS 42.50 PARA LA OBRA: CREACIÓN DE PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS PARA EVALUACIÓN DE AGUAS PLUVILES EN LA CALLE SANTA LUCIA CUADRAS 1,2,3,4,5,6,7,8 EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" META III CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CUADRAS 7 Y 8 DE LA CALLE SANTA LUCIA, CUI 2202965, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento hasta a la ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS; al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** que la presente Resolución sea derivado al Órgano Encargado de Contrataciones para que realice la publicación a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE** en conocimiento del Órgano de Control Institucional - Municipalidad Provincial de Ferreñafe, el contenido de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General notificar oportunamente el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y a las oficinas administrativas de la Entidad municipal que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma. Asimismo disponer su publicación en el Portal electrónico de nuestra entidad municipal [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO  
FERREÑAFE  
  
Abg. Luis Alberto Saenz La Chira  
ALCALDE

**CALLE CASIMIRO CHUMÁN N° 517 - PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE**

Página Web: [www.munipueblonuevo.gob.pe](http://www.munipueblonuevo.gob.pe) Correo Institucional: [m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:m.pueblo.nuevo@munipueblonuevo.gob.pe)  
Correo de mesa de partes: [mesadepartessmdp@munipueblonuevo.gob.pe](mailto:mesadepartessmdp@munipueblonuevo.gob.pe)